



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
CASACIÓN N.º 1317-2018
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2020 15:25:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisble cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación concedido vía recurso de queja interpuesto por el procesado Lelis Benavides Huamán, contra la sentencia de vista del uno de junio de dos mil dieciséis (foja noventa y tres), que confirmó la sentencia del siete de enero de dos mil dieciséis, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, en perjuicio de Nilthon César Tigre Guerrero; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de setecientos cuarenta soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Lelis Benavides Huamán interpuso el recurso de casación (foja ciento nueve y ciento cuarenta y ocho), al amparo de lo dispuesto en los incisos uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos

veintinueve, e inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y afirmó lo siguiente:

1.1. Los medios de prueba presentados por el Ministerio Público no acreditan el delito de robo con agravantes sino el de receptación.

1.2. La Sala Superior ha realizado una mala interpretación y una indebida aplicación del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y una indebida valoración de los medios de prueba para argumentar a través de una estructura aparentemente lógica, pero deficiente la responsabilidad penal del recurrente, más por el contrario todo ello no revierte la presunción de inocencia del recurrente.

1.3. El Colegiado realizó un análisis de una parte de la declaración del agraviado, cuando este afirmó que reconoció al procesado, pese a que las características que indicó no coincidían con las de este; que si bien lo reconoció fue porque ya lo había visto antes de la diligencia de reconocimiento.

1.4. La persistencia en la imputación del agraviado no ha ocurrido.

1.5. Los testigos ubican al imputado en otro lugar al momento de los hechos.

Doctrina jurisprudencial

Respecto al nombramiento y conformación de los jueces o Salas, por cuanto en el juicio oral la dirección del debate estuvo a cargo de la magistrada Karina Faro Capuñay, quien fue reemplazada por el magistrado Ronald Ruiz Vásquez, quien además de reemplazarla siguió asumiendo la dirección del debate, pese a no haber participado en la primera sesión de audiencia incumpliendo lo previsto en el artículo trescientos cincuenta y nueve, inciso dos, del Código Procesal Penal.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es pertinente advertir que si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación. La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que en atención a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que ambas sentencias (Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fáctico-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del

artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. De otro lado, la parte recurrente en su recurso de casación citó el supuesto excepcional, previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; sin embargo, es pertinente indicar que esta norma establece, de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal). Sin embargo, el recurrente no identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; menos expresó de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto al nombramiento de jueces o Salas, más aún si de la revisión de las actas de audiencia se advierte que la resolución del diez de noviembre de dos mil quince (foja veintitrés), que cita a juicio oral, fue firmada por el juez superior Ronald Ruiz Vásquez como director de debates; para después, en el acta de audiencia del diez de diciembre de dos mil quince (foja veintiocho) intervino la jueza superior Karina Farro Capuñay, quien actuó como directora de debates en reemplazo del magistrado

Ronald Ruiz Vásquez; este magistrado se incorporó en la siguiente audiencia (foja treinta y dos); cumpliendo con lo previsto en el literal dos, del artículo trescientos cincuenta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal¹; por lo cual este Supremo Tribunal no considera de interés casacional el tema propuesto.

Séptimo. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del tres de setiembre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y siete), e **INADMISIBLE** el recurso de casación, concedido vía recurso de queja, interpuesto por el procesado Lelis Benavides

¹ Nuevo Código Procesal Penal. Artículo 359. Concurrencia del juez y de las partes. 2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros, siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros.

Huamán, contra la sentencia de vista del uno de junio de dos mil dieciséis (foja noventa y tres), que confirmó la sentencia del siete de enero de dos mil dieciséis, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, robo con agravantes; en perjuicio de Nilthon César Tigre Guerrero; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de setecientos cuarenta soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON al recurrente Lelis Benavides Huamán al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb